

CG/306/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PRECAMPAÑAS Y LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña; ASÍ COMO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE Campaña Y BONIFICACIÓN ELECTORAL RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2016-2017, DEL AYUNTAMIENTO DE OMITLÁN DE JUÁREZ

ANTECEDENTES

1. El 24 de marzo de 2009 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el Recurso de Apelación **RAP-PRD-02/2009**, por medio del cual se determinó las bases para el otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña de las elecciones extraordinarias que se celebraron en los municipios de Emiliano Zapata, Huazalingo y Zimapán.
2. Con fecha 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral; reforma en la cual se incluyó, en el artículo 41, Base II, el nuevo esquema de financiamiento público para los Partidos Políticos; asimismo, en su Artículo Segundo Transitorio mandata al Congreso de la Unión la creación de la Ley General de Partidos Políticos.
3. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
4. El 15 de diciembre de 2014 fue aprobado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, el Decreto número 311 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia electoral.
5. Con fecha 1º de enero de 2015 entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el decreto número 314 de fecha 10 de diciembre de 2014 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de diciembre del mismo año.

6. El 29 de octubre de 2015, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el Acuerdo CG/064/2015, por medio de cual se determinó el tope de gastos de precampaña para el proceso electoral 2015-2016.

7. El 15 de diciembre de 2015, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quedó formalmente instalado; dando inicio el Proceso Electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado, del Congreso Local y Ayuntamientos.

8. El 7 de enero de 2016, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el Acuerdo CG/001/2016 relativo al financiamiento público que recibirían los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades específicas y bonificación por actividad electoral, en el ejercicio 2016.

9. El 22 de marzo de 2016 fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el Acuerdo CG/031/2016 relativo al tope de gastos de campaña, que deberían de observar los partidos políticos, para el proceso electoral local 2015-2016.

10. El 5 de junio de 2016 tuvo verificativo el desarrollo de la Jornada Electoral, para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado; los integrantes del Poder Legislativo y los miembros de los 84 Ayuntamientos que conforman la entidad.

11. El 8 de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Omitlán de Juárez, realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, declaró la validez de la misma y expidió las constancias de mayoría a la planilla que resultó ganadora.

12. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió resolución en fecha 11 de junio del presente año dentro del Juicio de Inconformidad con clave **JIN-045-PRI-084-2016** resolviendo lo siguiente:

*“PRIMERO: Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN** del Ayuntamiento del municipio de **Omitlán de Juárez, Hidalgo**; en consecuencia, se dejan sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por el candidato José Luis Ordaz Ríos, por parte del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio.*

***SEGUNDO:** Se vincula al Instituto Estatal Electoral para los efectos precisados en el artículo 385 último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo.”*

13. La determinación anterior fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

14. Que en fecha 19 de agosto de 2016 la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional **ST-JRC-37/2016**, resolvió confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el 11 de julio de 2016 en el juicio de inconformidad JIN-045-PRI-084/2016.

15. El 20 de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se instaló para el proceso electoral extraordinario 2016-2017 para la elección del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez.

16. En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 46 y 47 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización de las elecciones estatales y municipales.

II. El artículo 41, Base II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, además de señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

III. El artículo 41, Base II, párrafo 4, señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y candidatas y en las campañas electorales. Asimismo, dispone que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus

militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

IV. El artículo 35, fracción II, establece que son derechos del ciudadano ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

V. El artículo 226, párrafo 1, precisa que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la misma Ley, en los Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

VI. El artículo 242, párrafo 2, estipula que se entenderá como actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

VII. El párrafo 4 del multicitado artículo, establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

VIII. El artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

IX. El artículo 26, párrafo 1, inciso b), establece que, entre las prerrogativas de los partidos políticos, se encuentra la de participar del financiamiento público para la realización de sus actividades.

X. El artículo 44, párrafo 1, inciso a), fracción VI, exige que los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, y se desarrollarán con base en los siguientes Lineamientos: el partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, entre otros, las reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto.

XI. Que el artículo 24, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que la Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

XII. Que el artículo 24, fracción II, párrafo sexto, señala que la ley determinará los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

XIII. Asimismo, el artículo 24, fracción II, párrafo séptimo, determina que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.

XIV. El párrafo octavo, de la fracción II del artículo en cita señala que la Ley señalará la duración máxima de las campañas, las que no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días para las elecciones de diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

XV. Que de conformidad a lo que disponen los artículos 24, fracción III, 29 y 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se consagra el derecho de los Partidos Políticos para acceder al financiamiento público y privado, para sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña, siendo

el financiamiento público al que tendrán derecho a acceder para sus actividades, estructura, sueldos y salarios.

XVI. Que el artículo 32 del Código establece los criterios que deberá atender el Consejo General del Instituto para determinar los montos de los topes de gastos de campaña por Municipio.

XVII. Con fundamento en lo previsto por el artículo 66, fracciones I y VII, de la Legislación Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales atinentes, además de prever que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los Partidos se cumplan en los términos de la propia Ley.

XVIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es atribución del Consejo General determinar el tope de gastos de campaña que pueden erogar los Partidos Políticos en cada Proceso Electoral.

XIX. Con fundamento en lo que disponen los artículos 79, fracción IV, incisos c) y e), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizar las actividades necesarias para que los Partidos Políticos ejerzan sus prerrogativas, así como ministrar el financiamiento público a que tienen derecho.

XX. Que con fundamento en el artículo 79, fracción IV, inciso d), del multicitado ordenamiento legal, es una facultad de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la de llevar a cabo los estudios necesarios para la fijación de los Topes de Gastos de Campaña.

XXI. En el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de julio del 2015, la legislatura local, en cumplimiento a lo mandado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 05/2015, emitió el Decreto número 439, por el que se reforma el artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual contiene las adecuaciones en cuanto al esquema de financiamiento público para los Partidos Políticos, apegadas éstas a las normas constitucionales y a las de la Ley General de Partidos Políticos.

XXII. Que para acceder al derecho de financiamiento público los Partidos Políticos, tienen que cubrir una serie de supuestos, principalmente en cuanto a vigencia de registro y un mínimo de porcentaje de votación, es así que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 52, ordena que para

que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral local anterior en la Entidad Federativa de que se trate, agregando además que las reglas que determinen el financiamiento local de los Partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Cálculo del tope de gastos de precampaña.

XXIII. El artículo 24, fracción II, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que la duración de las campañas no podrá exceder de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días para las elecciones de diputados locales o Ayuntamientos. **Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.** Por su parte, el artículo 102 del Código Electoral del Estado de Hidalgo estipula que las precampañas para las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas, en los procesos internos de selección de candidatos.

XXIV. Ahora bien, el artículo 105 del Código Electoral de la entidad y el correlativo artículo 28, del Reglamento de Precampañas, se estipula que el tope de gastos de precampaña será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

XXV. Con base en lo señalado en el Considerando VII, inciso c) del Acuerdo CG/294/2016, por el cual se crea la Comisión Temporal de Precampañas para el proceso electoral local extraordinario 2016, una de las facultades de la citada comisión es la de proponer la determinación del tope de gastos de precampaña para después someterlo a la consideración del pleno del Consejo General.

XXVI. El tope de gastos de precampaña para la renovación del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez para el Proceso Electoral Local 2015-2016 ascendió a la cantidad de **\$14,163.10** (catorce mil ciento sesenta y tres pesos 10/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo CG/064/2015 aprobado por el Consejo General el 29 de octubre de 2015, como se señala a continuación:

MUNICIPIO	TOPE AYUNTAMIENTOS 2011	PRECAMPAÑAS 2016
Omitlán de Juárez	\$70,815.51	\$14,163.10

XXVII. Tope de precampaña que se establece para la elección extraordinaria que nos ocupa, si se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 105 del Código Electoral del Estado, el tope será equivalente al 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate; por lo que si la última elección de ayuntamientos fue la de 2011 y el tope del municipio de Omitlán de Juárez en ese momento fue de \$70,815.51; el 20% de dicha cantidad es **\$14,163.10**, por lo tanto, válidamente se constituye que esta cantidad es el **tope de precampaña para la elección extraordinaria** para el municipio en cuestión.

Cálculo del tope de gastos de campaña.

XXVIII. El artículo 24, fracción II, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que la duración de las campañas no podrá exceder de noventa días para la elección de Gobernador y de **sesenta días para las elecciones de diputados locales o Ayuntamientos**. Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales. Por su parte, el artículo 126, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo estipula que las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

XXIX. Que de conformidad con el artículo 32 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el tope de gastos de campaña por municipio se fijará en base a los criterios establecidos en la fracción I, II y III del supra citado artículo el cual a la letra señala:

“I. Para determinar el factor voto, se deberán sumar los criterios derivados de la superficie territorial del Municipio, su densidad de población y el número de habitantes de acuerdo a las siguientes tablas:

a. Criterio Superficie Territorial

De 30.80 km² a menos de 222.50 km² = 1.30

De 222.50 km² a menos de 415.00 km² = 1.40

De 415.00 km² a menos de 637.00 km² = 1.50

De 637.00 km² a menos de 860.90 km² = 1.60

De 860.90 km² en adelante = 1.70

b. Criterio Densidad de Población

De 14 hab./ km² a menos de 272 hab./ km² = 1.70

De 272 hab./ km² a menos de 557 hab./ km² = 1.60

De 557 hab./ km² a menos de 843 hab./ km² = 1.50

De 843 hab./ km2 a menos de 1,129 hab./ km2 = 1.40
De 1,129 hab./ km2 en adelante = 1.30
c. Criterio Número de Habitantes
De 2,774 hasta 53,039 habitantes =1.30
De 53,040 hasta 108,854 habitantes =1.40
De 108,855 hasta 164,639 habitantes =1.50
De 164,640 hasta 220,484 habitantes = 1.60
De 220,485 habitantes en adelante = 1.70”

II. La suma de estos criterios determinará el factor voto por Municipio, al cual se incrementará el índice inflacionario acumulado que reporte el Banco de México o quien lo sustituya a partir de la publicación de este Código en el Periódico Oficial y el resultado se multiplicará por el número de electores inscritos en la lista nominal, la cantidad obtenida se multiplicará por el factor de desarrollo, determinándose de esta manera el tope de gasto de campaña para la elección de que se trate.

Despejando la siguiente fórmula se podrán establecer dichos topes:

$[(x + iia) \ln]fd = tcLey Electoral$

Donde:

X = factor de voto y $x = cst + cdp + cnh$

cst = criterio de superficie territorial

cdp = criterio de densidad poblacional

cnh = criterio número de habitantes por Municipio

iia = índice inflacionario acumulado

ln = número de electores inscritos en la lista nominal

fd = factor de desarrollo

tc = topes de campaña

III. El factor de desarrollo establecido en la fórmula anterior se determinará a partir de la clasificación municipal que acuerde el pleno del Consejo General a propuesta de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, estableciendo Municipios Urbanos, Mixtos y Rurales, para los cuales se asignarán los siguientes valores:

Municipios urbanos fd = 1.25

Municipios mixtos fd = 1.50

Municipios rurales fd = 1.75”

XXX. Que de acuerdo a lo señalado en el Considerando anterior, el tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos en el municipio de Omitlán de Juárez, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante el Acuerdo CG/031/2016 de 22 de marzo de 2016 ascendió a la cantidad de:

MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA
Omitlán de Juárez	\$84,833.65

XXXI. De lo que resulta procedente que en la elección extraordinaria se instaure nuevamente como tope de los gastos de campaña la cantidad de \$84,833.65.

Calculo del financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos.

XXXII. El artículo 24, fracción II, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que la duración de las campañas no podrá exceder de noventa días para la elección de Gobernador y de **sesenta días para las elecciones de diputados locales o Ayuntamientos**. Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales. Por su parte, el artículo 126, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo estipula que las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

XXXIII. El artículo 30, fracción II, inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo prescribe que el financiamiento público para gastos de campaña se otorgará de la siguiente manera: para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente a multiplicar el factor 0.90 por el monto del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

XXXIV. Ahora bien, para los efectos de calcular el financiamiento público que recibirán los partidos políticos para gastos de campaña dentro del presente Proceso Electoral Local Extraordinario para la renovación del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, se tomó como base el criterio que estableció el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro de la resolución RAP-PRD-02/2009 y que en su parte considerativa estableció:

*Ante las consideraciones anteriores esta autoridad observa que el acuerdo impugnado improvisa disposiciones de carácter metodológico en la individualización y asignación de recursos para actividad electoral comicial, **pues lo que debió hacer fue, en principio, obtener el monto de financiamiento público por actividad electoral ordinaria y en base a los parámetros que la propia autoridad estableció, como son los tres tantos y los cinco meses de financiamiento, individualizar matemáticamente los municipios, esto es dividir la cantidad entre los ochenta y cuatro municipios y multiplicarlo por tres en razón de que ese es el número de municipios en los que habrá de contenderse en la elección extraordinaria.***

Es decir, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estableció que del financiamiento público por actividad electoral ordinaria que le correspondía a cada partido político y el cual se asigna de forma generalizada se debía individualizar por municipio, esto es entre los 84 municipios que conforman la entidad, y dicho resultado multiplicarlo por el número de municipios en que se celebrasen elecciones extraordinarias.

XXXV. El jueves 7 de enero del presente año, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el Acuerdo CG/001/2016, mediante el cual se determinó el financiamiento público que recibieron los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades específicas y bonificación por actividad electoral, en el ejercicio 2016, por lo que en observancia de lo señalado en el artículo 30, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo el financiamiento para actividades ordinarias permanentes por partido político se asignó de la siguiente manera:

CÁLCULO FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2016 PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

PARTIDO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO 2016 (A)
ACCIÓN NACIONAL	\$ 4'222,808.18
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$ 12'706,234.80
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$ 4'649,417.28
DEL TRABAJO	\$ 2'177,522.28
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$ 2'789,401.62
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$ 1'899,616.93
NUEVA ALIANZA	\$ 6'380,231.33
MORENA	\$ 725,525.68
ENCUENTRO SOCIAL	\$ 725,525.68
	\$36'276,283.78

XXXVI. Ahora bien, dicho Acuerdo CG/001/2016 y conforme a lo señalado por el artículo 30, fracción II, inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente a multiplicar el factor 0.90 por el monto del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, a saber:

PARTIDO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO INDIVIDUALIZADO A	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA (B=A * 0.90)
ACCIÓN NACIONAL	\$ 4'222,808.18	\$ 3'800,527.37
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$ 12'706,234.80	\$ 11'435,611.32
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$ 4'649,417.28	\$ 4'184,475.55
DEL TRABAJO	\$ 2'177,522.28	\$ 1'959,770.05
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$ 2'789,401.62	\$ 2'510,461.46
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$ 1'899,616.93	\$ 1'709,655.24
NUEVA ALIANZA	\$ 6'380,231.33	\$ 5'742,208.20
MORENA	\$ 725,525.68	\$ 652,973.11
ENCUENTRO SOCIAL	\$ 725,525.68	\$ 652,973.11
	\$ 36'276,283.78	\$ 32'648,655.40

XXXVII. En seguimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación con número de expediente RAP-PRD-02/2009 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y que el 24 de marzo de 2009 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resolvió que dado el procedimiento para el financiamiento público para campaña, este se dividirá entre el número de municipios que conforman el estado y los Ayuntamientos en los que habrán de celebrarse las elecciones; en este sentido los montos por partido político para efectos del financiamiento público para campaña son el resultado de dividirse entre los 84 municipios de la entidad, con el fin de individualizar este financiamiento, como a continuación se describe:

PARTIDO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO INDIVIDUALIZADO C=(B / 84)
ACCIÓN NACIONAL	\$ 3'800,527.37 / 84 =
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$ 11'435,611.32 / 84 =
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$ 4'184,475.55 / 84 =
DEL TRABAJO	\$ 1'959,770.05 / 84 =
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$ 2'510,461.46 / 84 =
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$ 1'709,655.24 / 84 =
NUEVA ALIANZA	\$ 5'742,208.20 / 84 =
MORENA	\$ 652,973.11 / 84 =
ENCUENTRO SOCIAL	\$ 652,973.11 / 84 =
	\$ 32'648,655.40

XXXVIII. Así, los montos de financiamiento público para gastos de campaña para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez que corresponde a cada partido político, resultado de la anterior operación son los siguientes:

PARTIDO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2016
ACCIÓN NACIONAL	\$ 45,244.37
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$ 136,138.23
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$ 49,815.19
DEL TRABAJO	\$ 23,330.60
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$ 29,886.45
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$ 20,353.04
NUEVA ALIANZA	\$ 68,359.62
MORENA	\$ 7,773.49
ENCUENTRO SOCIAL	\$ 7,773.49
	\$ 388,674.47

XXXIX. La cifra total de financiamiento público para gastos de campaña de la extraordinaria del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez equivale a **\$388,674.47** (treientos ochenta y ochos mil seiscientos setenta y cuatro pesos 47/100 M.N.) para partidos políticos.

XL. Se precisa en cuanto al Partido Revolucionario Institucional que aun cuando le corresponde de financiamiento público de campaña la cantidad de \$136,138.23; lo cierto es que dado que el tope de gastos de campaña se estableció en \$84,833.65, resultaría ocioso otorgar la primera cantidad cuando se debe de respetar el tope de gastos señalado; por lo tanto los montos de financiamiento público quedan establecidos como a continuación se indica:

PARTIDO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2016
ACCIÓN NACIONAL	\$ 45,244.37
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$ 84,833.65
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$ 49,815.19
DEL TRABAJO	\$ 23,330.60
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$ 29,886.45
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$ 20,353.04
NUEVA ALIANZA	\$ 68,359.62
MORENA	\$ 7,773.49
ENCUENTRO SOCIAL	\$ 7,773.49
	\$ 337,369.90

Calculo de Bonificación por Actividad Electoral.

XLI. Que el numeral 30 del Código Electoral del Estado establece los rubros por los cuales tendrán acceso los partidos políticos como parte del financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, entre ellas se encuentra la correspondiente a la bonificación electoral, contenida en la fracción III que a la letra dice:

“Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

(...)

III. Bonificación por actividad electoral.

Los partidos políticos tendrán derecho a recibir una bonificación por actividad electoral, con base al número de representantes de partido debidamente acreditados ante las casillas electorales de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. La representación para efectos de esta bonificación será de un representante por partido político en cada casilla electoral;*
- b. El monto por casilla será de diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado;*
- c. Esta bonificación se entregará cinco días después de que los partidos efectúen el registro de los nombramientos de sus representantes ante las mesas directivas de casilla de conformidad con el artículo 137 de este Código; y*
- d. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral verificará la participación de los partidos políticos a través del acta de la jornada electoral, la cual deberá estar firmada, cuando menos, por un representante debidamente acreditado ante la casilla electoral correspondiente.*

En el cómputo de la elección correspondiente, se verificará la asistencia de los representantes de los Partidos ante las mesas directivas de casilla en el acta de la jornada electoral, en caso de haber diferencia entre el registro de representantes y la verificación de su asistencia, la cantidad que resulte será descontada de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes.”

XLII. Con fecha 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de*

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, “*para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.*”

todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente acuerdo en el supuesto de aplicación del salario mínimo, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s).

XLIII. El desarrollo del mecanismo que establece el artículo 30, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo para calcular la Bonificación Electoral es el siguiente:

- i. La bonificación por actividad electoral, se realizará con base al número de representantes debidamente acreditados ante las casillas electorales, con un monto por casilla de diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado, lo que se traduce así:

10 smgv (UMA’s)	\$73.04	\$730.40
-----------------	---------	----------

- ii. La representación será de un representante en cada casilla electoral, lo que resulta así:

Bonificación por Casilla	Número de casillas aprobadas a instalarse	Bonificación máxima para otorgarse por partido político
\$730.40	14	\$ 10,225.60

XLIV. Que en ese sentido el número de casillas instaladas en el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el municipio de Omitlán de Juárez fue de 14, 10 básicas y 4 contiguas, por lo que en caso de que los partidos políticos acreditaran a sus representantes antes las mesas directivas de la totalidad de las casillas a instalarse en el municipio de Omitlán de Juárez los montos por bonificación electoral a asignarse serían de \$ 10,225.60 por partido político.

XLV. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que de acuerdo al número de representantes acreditados ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral y que se encuentren registrados y acreditados en el sistema informático del Instituto Nacional Electoral, se realice la actualización y cálculo de los montos de bonificación electoral que habrán de corresponder a cada partido político durante el presente Proceso Electoral Local Extraordinario.

XLVI. De conformidad con el artículo 30, fracción III, inciso d) del Código Electoral del Estado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral verificará la participación de los partidos políticos a través del acta de la jornada electoral, la cual deberá estar firmada, cuando menos, por un representante debidamente acreditado ante la casilla electoral correspondiente.

En el cómputo de la elección correspondiente, se verificará la asistencia de los representantes de los Partidos ante las mesas directivas de casilla en el acta de la jornada electoral, **en caso de haber diferencia entre el registro de representantes y la verificación de su asistencia, la cantidad que resulte será descontada de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes que se establecerá en el acuerdo respectivo.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 66, fracciones III, IX, VII y XLIX, con relación al 30, fracciones I, II, III, IV y V, 32, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba el **PROYECTO DE ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PRECAMPAÑAS Y LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA; ASÍ COMO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA Y BONIFICACIÓN ELECTORAL RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2016-2017, DEL AYUNTAMIENTO DE OMITLÁN DE JUÁREZ.**

Segundo. Se aprueban los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña, a los que deberán apegarse las erogaciones de los Partidos Políticos durante el periodo de Precampañas y Campañas de la Elección Extraordinaria 2016 - 2017 para la renovación del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, establecidos en los Considerandos respectivos del presente Acuerdo.

Tercero. Se aprueba el financiamiento público que recibirán los Partidos Políticos para, gastos de campaña, y Bonificación Electoral, para el Proceso Electoral Extraordinario 2016 - 2017.

Cuarto. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Quinto. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo y publíquese en la página web del Instituto Estatal Electoral.

Pachuca de Soto, Hidalgo, martes 27 de septiembre del 2016.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.